

## *Poder Judicial San Luis*

EXP 231174/12

"ALCARAZ JUSTO HORACIO C/ ARCE ROSARIO ENRIQUE S/ POSESION"

Sentencia Definitiva N° /2015.-

SAN LUIS, VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.-

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "ALCARAZ JUSTO HORACIO C/ ARCE ROSARIO ENRIQUE S/ POSESION" (Expte. N° 231174/12), traídas a mi despacho para dictar sentencia definitiva y del examen de los mismos;

**RESULTA:** Que a fs. 29/33 se presenta el Sr. ALCARAZ JUSTO HORACIO, mediante apoderado, promoviendo demanda de adquisición del dominio por posesión veinteañal del inmueble empadronado bajo el N° 481538-6 de la Receptoría 16 (San Francisco), ubicado en calle Ricardo Rojas S/n de la localidad de San Francisco del Monte de Oro, Dpto. Ayacucho, Provincia de San Luis.-

Que dicha acción es interpuesta en contra de ARCE ROSARIO ENRIQUE, de domicilio desconocido, en carácter de titular de dominio y catastral y/o sus herederos y/o cualquier otra persona que se considere con derecho sobre el inmueble antes descripto.-

Afirma el promoviente que, *"...El origen de la posesión se remonta al año 1986, precisamente al día 13 de agosto, oportunidad en que el antecesor inmediato de la posesión de mi mandante, y cedente, conforme recibo privado de compra, Don ARCE RAIMUNDO, adquiriera por donación de su primo, Don ROSARIO ENRIQUE ARCE, la propiedad de referencia, continuando el primero, y en carácter de sucesor particular la posesión que ejerciera el donante sobre la propiedad..."*.-

Expresa que *"...El antecesor inmediato de mi mandante, Don ARCE RAIMUNDO, antiguamente había cultivado hortalizas, plantado árboles frutales como manzanares, nogales y otras especies de arboledas para sombra, como así también, mantenía la limpieza y desmalezado del predio,*

## *Poder Judicial San Luis*

*introducción de algunos animales avícolas, como gallinas, para consumo familiar...”.-*

Continua finalmente relatando que “...De modo que como se describía supra, desde el año 1986, se origino la posesión en cabeza de mi mandante, del inmueble que se pretende usucapir mediante la presente acción que, superando ampliamente el tiempo mínimo necesario establecido por ley para que prospere la presente acción, ya que nos encontramos con casi 25 años de posesión pública, continua, pacífica e ininterrumpida”.-

Funda en derecho su pretensión y ofrece pruebas.-

A fs. 43, obra informe del Registro Público de Juicios Universales, el que da cuenta que no se registra inscripción alguna de haberse iniciado sucesión a nombre de ARCE ROSARIO.

A fs. 46 y fs. 50, Secretaría Electoral Provincial y Secretaría Electoral Nacional, respectivamente, informan que el ciudadano Sr. ARCE ROSARIO ENRIQUE no figura empadronado.-

A fs. 55 la Municipalidad de San Francisco del Monte de Oro, informa que el predio con Plano de Mensura N° 7/99/09, Padrón Catastral N° 481.538-6, no afecta patrimonio municipal.-

A fs. 61 se provee la demanda que tramitará por las normas del juicio ordinario (art. 319 del C.P.C. y art. 24 de la Ley 14.159), disponiéndose correr traslado por el término de ley y ordenándose que para la notificación, citación y emplazamiento de quienes se consideren con derecho en el inmueble individualizado se publiquen edictos por el término de Ley.-

A fs. 64/67 obran edictos de notificación a los demandados.-

Que a fs. 74 se designa al Sr. Defensor Oficial de Ausentes, al no haberse presentado persona alguna alegando derechos; en mérito de ello, a fs. 75 se presenta la Sra. Defensora de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, Dra. Nidia Beatriz Sartor, y contesta demanda haciendo expresa reserva del derecho conferido por el Art. 356 inc. 1° apart. 2° del C.P.C.-

A fs. 78 se abre la causa a prueba por el término de cuarenta días.-

A fs. 85 obra constancia de la formación del respectivo cuaderno de

## *Poder Judicial San Luis*

pruebas de la parte actora; a fs. 91 se provee la prueba ofrecida en el respectivo cuaderno.-

A fs. 114 se clausura el periodo de pruebas, obrando en el sistema informático los alegatos presentados por la parte actora.-

A fs. 119 se llama Autos para Sentencia.-

Que, a fs. 122 se dictó Auto Interlocutorio N° 311/2014 por medio del cual se ordenó como medida para mejor proveer se notifique al Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil el pase a dictar sentencia proveído a fs. 119 con la remisión del expediente en su despacho.-

A fs. 197 se llama autos para sentencia, providencia que debidamente notificada, se encuentra firme y en cuyo mérito ha venido la causa a despacho para dictar sentencia definitiva.-

**Y CONSIDERANDO:** Que corresponde dictar sentencia en los términos del Art. 163° inc. 6°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis.-

Que *a priori* y a modo de introducción, resulta importante destacar que el presente proceso, es un juicio posesorio, también denominado Usucapión, que deriva del latín “*usucapere*”, “*usus*”=*uso* y “*capere*”=*tomar o hacerse de la cosa*, entendido éste instituto jurídico, como el modo de adquirir un derecho por haberlo poseído durante el término prescripto por la ley de una manera pacífica e ininterrumpida, fundado en el Orden Público, toda vez que la ley protege los derechos individuales pero no ampara la desidia, la negligencia, el abandono, por lo que los derechos no pueden mantener su vigencia *sine die* o indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad; es por ello que transcurridos ciertos plazos legales, mediando petición de parte interesada, la ley declara prescriptos los derechos no ejercidos (prescripción adquisitiva=usucapión ó prescripción liberatoria=prescripción propiamente dicha).-

Que el Art. 3947 del Código Civil afirma claramente que “*Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción*”, siendo ella, “*un medio de adquirir un derecho, o de liberarse de una obligación*

## *Poder Judicial San Luis*

*por el transcurso del tiempo”.-*

Asimismo y en consonancia con lo antes expuesto, el art. 3948 del cuerpo legal antes citado establece que *“La prescripción para adquirir, es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley”*, coligiéndose de ello, los dos elementos esenciales de la Prescripción Adquisitiva: *la posesión y el tiempo fijado por ley.-*

A la luz y de conformidad con la normativa legal vigente que regula la materia, el poseedor deberá tener la cosa bajo su poder con *“animus domini”*, es decir, con ánimo de dueño, esto es la intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad (art. 2351 del Código Civil), ejerciendo sobre ella los actos posesorios idóneos (art. 2348 del Código Civil).-

Así, *“El régimen legal en torno a la prescripción adquisitiva como elementos a configurarse a los fines de su admisión, la posesión durante el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, entendiéndose por posesión hábil para usucapir la prevista en el art. 2351 del Código Civil con sus dos elementos: corpus y animus domini, o sea como lo dispone el artículo 4015 del mismo cuerpo legal “con ánimo de tener la cosa para sí”, exteriorizándose así la posesión mediante la realización de actos materiales a título de dueño, en forma continua, pública y pacífica y por todo el tiempo exigido por la ley”*. (CCCom. 2ª Nom. De Santiago del Estero, 10.914-S, 21-11-2000, “Coronel, Rene Orlando c/ Jiménez Maria de la Cruz y/o sus sucesores s/Prescripción Veinteañal”). **Ver: Lidia E. Calegari de Grosso, USUCAPION, Segunda Edición ampliada y actualizada, ED. Rubinzal -Culzoni, pag. 152.-**

Prosigue la doctrina *“Cuando se habla de intención de tener la cosa como propietario, o tenerla para sí, no se alude en forma exclusiva a aquellos supuestos en que el titular de la relación real tiene, o cree tener, un derecho de propiedad, sino también a todos los otros en que el sujeto quiere tener la cosa para sí como si fuera propietario, ignorando o sabiendo que no lo es, y sea que pueda o no llegar a serlo”*. (MOLINARIO, De las relaciones reales cit., ps. 16 y 114). **Ver: Lidia E. Calegari de Grosso, USUCAPION, Segunda**

## *Poder Judicial San Luis*

**Edición ampliada y actualizada, ED. Rubinzal- Culzoni, pag. 155.-**

Conforme la doctrina y la jurisprudencia: “*La Posesión Veinteañal constituye un medio excepcional de adquisición de dominio, de tal modo que los extremos que tienden a acreditarla se deben probar de manera insospechable, clara y convincente.*” (L.L., 1990-A-58) y que “*La prueba aportada para acreditar la Posesión Veinteañal debe reunir condiciones sustanciales de exactitud, precisión y claridad; tal prueba debe ser acabada y plena, demostrando, quienes pretenden usucapir, que han poseído efectivamente, en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, con un ánimo de dueño*”.-

Con relación a este punto, la jurisprudencia ha manifestado: “*Al exigir la ley, como requisito de procedencia de la adquisición dominial, la concreta existencia de actos posesorios, ubica el problema usucapiente en el terreno de la difícil interpretación de la intencionalidad de los actos, ya que éste es en definitiva, la determinante del animus posesorio. Así, el punto de partida, de análisis evolutivo de si se dan las circunstancias queridas por la ley, conforma un problema nada simple para el juzgador ya que examinados los requisitos objetivos, existencia de juicio contencioso, plano de mensura, pagos de impuestos, etc., recién se abre el campo que pretende señalar, el de apreciación de la intencionalidad del usucapiente. (Disidencia del doctor Sylvester)” (Cámara 1a en lo Civil y Comercial de Tucumán • 20/09/1979 • Rodríguez, Olga R.).-*

A mayor abundamiento, resulta propicio tener en cuenta que: “*Lo importante cuando se pretende adquirir el dominio por prescripción, no consiste en probar el animus domini, pues siendo el elemento subjetivo, se manifiesta más bien mediante el corpus a través de actos como los que ejemplifica el artículo 2384 Código Civil, por lo cual el pago de impuestos es sólo un elemento de juicio al ser un simple acto exteriorizante del animus domini*” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, sala I, 09/10/2008, Gelusini, Américo A., LLGran Cuyo 2009 (abril), 300).-

## *Poder Judicial San Luis*

Que a más de ello, se cumple el recaudo temporal y los presupuestos de procedencia exigidos por el art. 4015 del Código Civil.-

Bajo esa directriz, corresponde analizar la prueba aportada a la causa, a fin de merituar si mediante la misma se logra la íntima convicción judicial sobre la existencia de los hechos alegados por la parte en sustento fáctico de la presente acción y así, quedan acreditados los elementos ineludibles para la viabilidad de la usucapión impetrada.-

Cabe señalar, en primer término, conforme lo normado por el art. 24° inc. c) de la Ley 14.159 que *“se admitirá toda clase de prueba pero el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial...”*.-

Sentado esto, surge necesario indicar que el accionante ha acompañado la siguiente documental: Boletas pagas de contribuciones al impuesto inmobiliario; certificado de Avalúo Fiscal y de designación Catastral; Informe de la Dirección de Tierras Fiscales de fecha de 22 de septiembre de 2010; Plano de mensura aprobado bajo el N° 7/99/09 ordenado por mi poderdante; copia certificada de Acta Poder para juicios y/o asuntos administrativos N° 22 de fecha 08 de marzo de 2012; Declaración Jurada de fecha 07 de abril de 2011, prestada por ante el Sr. Juez de Paz de la Localidad de San Francisco del Monte de Oro, ratificada por declaraciones de testigos, conforme surge de la lectura de la misma; Dos (2) fotografías del predio. Documentos que, en consonancia con las demás pruebas rendidas en autos demuestran la posesión pacífica, continua, ininterrumpida, de buena fe, como continuador por más de veinte años por parte de los actores de autos, la que excede al término de prescripción que establece el Código Civil, en consonancia con las demás pruebas rendidas en autos.-

La jurisprudencia al respecto señala que: *“A fin de acreditar la existencia de los actos posteriores demostrativos de la posesión, que es presupuesto para que se configure la usucapión, la prueba ofrecida y producida por quien pretende usucapir deber ser considerada en su conjunto, atento a que se trata de probar hechos materiales que se han desarrollado a través de un tiempo prolongado. Se admite, por ende, cualquier tipo de*

## *Poder Judicial San Luis*

*prueba, siendo especialmente considerada la acreditación del pago de impuestos y tasas por parte del poseedor, aunque los recibos no figuren a su nombre (art.1º, inc.c, decreto-ley 5756/58 modificatorio del art.24, ley 14.159). Asimismo, la prueba testimonial es de importancia cuando los actos posesorios, han quedado correctamente instrumentados.”. (CNCiv., sala D, 28-2-84, L.L.1984 - D - 642). (Ver: Lidia E. Calegari de Grosso, USUCAPION, Segunda Edición ampliada y actualizada, ED. Rubinzal - Culzoni, pag. 356).-*

En relación a la prueba testimonial rendida en la causa, cabe indicar que el testigo Sr. ABACA RUBEN (fs. 94), manifiesta respecto de si conoce quien es el poseedor del inmueble sito en calle Ricardo Rojas s/n“...el poseedor es JUSTO ALCARAZ; que es el que está ahí...desde más o menos 1980 y en su casa que está al lado desde 1970...”, en relación a las mejoras dice “...ha puesto árboles; incluso hay una casilla para que jueguen los niños; mantiene la limpieza, ha hecho jardín; la parte del terreno que linda con DOMINGUEZ ANTONIA está cerrado con paredón; al frente con alambre tejido y ligustrinas y para el lado de ALCARAZ JUSTO hay una verjita chiquita. Todo fue hecho por JUSTO ALCARAZ. Incluso hizo la pared que da hacia atrás”.-

A fs. 95 presta declaración testimonial ORTEU NELLY DEL VALLE, quien relata “...Si conozco el predio porque viene a ser el parquecito que tiene ALCARAZ JUSTO; donde tiene una pileta de natación, una casita donde juegan los nietos y donde guardan los autos los hijos cuando vienen. Yo vivo en el mismo barrio, a la vuelta del predio y paso todos los días por ahí...desde que tengo uso de razón lo he visto al Sr. ALCARAZ trabajando ahí; más o menos del año 1985. Sé que antes era del Sr. ARCE que solía ir con unas cuatro nenas que jugaban ahí en el parquecito.”; respecto a las mejoras realizadas en el inmueble relata que “...ha hecho una casita de madera para que jueguen los nietos; tienen muchas plantas de flores y árboles de sombra; el frente tiene hecho una tela metálica olímpica con un cerco vivo; que me parece que es grateu. Todo es como una sola cosa; está la casa y al ladito el

## *Poder Judicial San Luis*

*terreno; es como un solo predio...”.-*

A fs. 96 prestó testimonio el Sr. PEREZ CORVALAN JORGE ALBERTO quien atestiguó, que “... conocido del Sr. ALCARAZ JUSTO... porque somos vecinos del año 1987 y mis hijas hasta jugaban en ese predio y vi que siempre ésta la familia lo mantenía. Toda la vida conocí como dueño al Sr. JUSTO ALCARAZ ”, respecto a las mejoras, declara: “...el cierre perimetral, mantenimiento, parquización, la casita de los juegos de los chicos; en verano arman la pileta que a veces va mi nieta a jugar...”.-

A fs. 97 comparece el Sr. SOLER JOSE OMAR quien declaró en relación al inmueble en cuestión “...Anteriormente era de ARCE RAIMUNDO y ahora está ALCARAZ JUSTO, desde 1981/1982 en adelante...” en relación a las mejoras, dijo “...los adelantos que se ven en el terreno es que tiene una casita de madera donde juegan los nietos, al frente tiene cierre olímpico y después tiene una medianera de piedra que da con la propiedad de DOMINGUEZ y del otro lado con una verjita que da al lado de la propiedad de JUSTO ALCARAZ. También suelen estar los vehículos de los hijos cuando vienen; también tienen una pileta y está parquizado, también ha puesto algunos árboles”.-

Que del análisis de las declaraciones testimoniales, todas son concordantes en que el Sr. Alcaraz Justo se encuentra viviendo en el inmueble que pretende usucapir, por un periodo de tiempo mucho mayor de 20 años.-

A éste respecto: “Aún cuando en el proceso de usucapión, **las declaraciones testimoniales son importantes para resolver la cuestión siempre y cuando los testigos den cuenta del conocimiento personal de los actos posesorios que aluden realizados**, la ley exige que dicha prueba no sea la única aportada por el demandante, es decir, que se halle corroborada por evidencia de otro tipo que forme con ella la prueba compuesta” (Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2a Nominación de Santiago del Estero, 05/09/2008 *in re* Corvalán, Segundo Hilario c. SALÓNICA S.A.C.I. Y A. y/u otros, Publicado en La Ley Online).-

## *Poder Judicial San Luis*

Obiter dictum: *“Es procedente admitir la demanda por la cual la actora pretende adquirir el dominio de un inmueble por prescripción, en tanto el contexto de las declaraciones de los testigos permite apreciar una concordancia genérica entre ellas con acentuado valor convictivo respecto de la larga data de la posesión animus domini de aquella (Del voto del doctor Silva Zambrano) (Cámara de Apelaciones en lo Civil del Neuquén, sala II, 29/04/2008, en autos: Curriau Purran, Mercedes c. Inverfol S.A., Publicado en La Ley Online).-*

Que, continuando con las probanzas rendidas en la causa, la inspección ocular (fs. 99) realizada por el Juez de Paz de la Localidad de San Francisco del Monte de Oro – Julio Hernán Camargo, constata que, *“...Me constituí en el domicilio indicado en dicho oficio, donde fui recibido por el actor seños Justo Horacio Alcaraz – D.N.I. N° 6.814.093 quien me facilitó la entrada a la propiedad y CONSTATE: Que el inmueble se encuentra totalmente nivelado, desmalezado y parquizado. Esta cerrado en todo su perímetro, en el costado norte un portón doble hoja de hierro por donde se ingresa y alambre olímpico, sobre los costados sur y oeste pared de piedras y ladrillos y sobre el costado este, según lo afirmado por el actor colinda con su vivienda, una reja de hierros baja. Existen plantados árboles de sombra (fresnos, siempre verdes, moras y sauces). No se observó la presencia de ninguna persona en el lugar. También se encuentra construido en el lugar un cuarto de madera con escalera”.-*

Que de dicha inspección judicial, en concordancia con las declaraciones rendidas en este Juzgado se desprende que la parte actora ha realizado diversas edificaciones y mejoras en el inmueble, las que dan cuenta del tiempo que se encuentra en posesión del inmueble en cuestión y el carácter de dueño en que lo hace.-

Al respecto la doctrina aporta que, *“La inspección judicial o reconocimiento judicial (creemos que asocia de modo incorrecto estos dos institutos), es una fuente que consiste en una serie de actos de conducta del juez, dirigidos a alcanzar procesalmente la percepción directa de un fragmento*

## *Poder Judicial San Luis*

de realidad vinculada con el *factum*, ya sea porque es parte de este o porque actúa a modo de hecho indicador. Gnoseológica de la inspección presenta los siguientes elementos esenciales: conducta del Juez y un fragmento de realidad; pudiendo ocurrir que también se de otro elemento: un sentido indiciario que mana de ese fragmento de la realidad y arroja luz sobre el *factum* (LAZZARONI, *El conocimiento de los hechos*, p. 136). Es la prueba cuyo fin es ubicar al juez frente a determinado objeto, con el propósito de lograr que adquiera una vivencia propia. Es una prueba de cognición con naturaleza particular". Asimismo, esta misma doctrina agrega que, "...esta prueba es la mas simple y mas segura. Suprime generalmente toda discusión y dispensa de comentarios dilatados, al punto de que en derecho no constituye un medio de prueba distinto" (ENRIQUE M. FALCON, "Tratado de la prueba Civil Comercial, Laboral, Penal y Administrativa, 2, Segunda edición actualizada ampliada, Editorial ASTREA, pag. 688/689).-

Asimismo la jurisprudencia en relación a la prueba en general precisa que, "La prueba compuesta es la coordinación de elementos correspondientes a diferente naturaleza probatoria y deja como saldo sistematizador una acreditación. Las declaraciones testimoniales, evaluadas a la luz de la sana crítica, son sumamente importantes para resolver la cuestión, por cuanto los testigos dan cuenta del conocimiento personal de los actos posesorios que aluden realizados. Sin embargo, es sabido que la ley requiere que la prueba testimonial no sea la única aportada por el demandante, es decir, que se halle corroborada por la evidencia de otro tipo, que formen con ella la prueba compuesta. En la especie, la prueba pericial corrobora los dichos de los testigos en cuanto a las plantaciones existentes en el lote, su antigüedad, y la presencia de los cercos referidos. El reconocimiento judicial efectuado, también lo considero un elemento de prueba importante, ya que confirma lo expuesto por todos los testigos y el perito en cuanto a las características del terreno. En otro orden de cosas, el actor afirmó, en su escrito liminar, que instó el servicio de energía eléctrica, pago los impuestos que gravan el inmueble, y que no adeuda sumas alguna por tal concepto;

## *Poder Judicial San Luis*

*como así también haber abonado las facturas de luz, alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública y el impuesto inmobiliario en distintos periodos.”; (Civil y Comercial B1700430, Sumario 228JUBA). (Ver: Lidia E. Calegari de Grosso, USUCAPION, Segunda Edición ampliada y actualizada, ED. Rubinzal-Culzoni, pag. 357).-*

Que ante la claridad y concordancia de los testimonios rendidos, los resultados de la inspección ocular y la documental incorporada, corresponde tener por cierto los hechos alegados.-

Al respecto la doctrina ha dicho que “...*el sucesor a título particular ha de iniciar una nueva usucapión distinta de la de su causante; por lo tanto deberá reunir en su propia posesión todos los requisitos necesarios para empezar a usucapir... ” (Lidia E. Calegari de Grosso, USUCAPION, Segunda Edición ampliada y actualizada, ED. Rubinzal- Culzoni, pag. 211),* siendo consecuencia de lo transcrito que ambas posesiones deben ser idóneas para la usucapión, porque de otra forma no podría unirse el tiempo de duración de ambas.-

Asimismo, “...*debe existir un vínculo jurídico entre ambos poseedores, ya que no basta la mera sucesión cronológica entre ambas posesiones; es menester que la transmisión se haya efectuado a través de un vínculo jurídico válido entre los dos poseedores, que justifique la accesio...” (Lidia E. Calegari de Grosso, USUCAPION, Segunda Edición ampliada y actualizada, ED. Rubinzal- Culzoni, pag. 211.-*

Que de lo expuesto precedentemente se permite concluir que la parte actora ha poseído el inmueble individualizado por el término que fija la ley (art. 4015 del Código Civil), para adquirir el dominio a través de una ocupación pacífica, efectiva, real y pública, exteriorizada en la realización de actos definidos en el art. 2384 del Código Civil y con ánimo de someterlo al ejercicio del derecho real de propiedad (art. 2351 del precitado ordenamiento jurídico).-

En consecuencia, corresponde concluir que en autos se encuentra acreditada la posesión argüida, por el tiempo exigido por ley y que la misma ha

## *Poder Judicial San Luis*

sido ejercida en forma pública, pacífica e ininterrumpida y con *animus dominus*.-

Por todo ello, en mérito a las fundamentaciones dadas y en aras de una argumentación sincera, eficiente, suficiente, persuasiva, controversial, sustancial y formalmente correcta, con coherencia lingüística y conceptual que sea validante de la regla jurídica, controladora de la decisión judicial, legitimadora de la actividad judicial y concretizadora del derecho resolutorio del problema, conforme el análisis de la prueba aportada por la actora, corresponde hacer lugar a la demanda en todas sus partes.-

Por las razones expuestas, normas legales, lo dispuesto por los arts. 2351, 3947, 3948, 2384, 4015 y concordantes del Código Civil, art. 319 y concordantes del C.P.C., principios generales del Derecho, doctrina y jurisprudencia citadas;

**FALLO: I) HACER LUGAR** a la demanda articulada por el Sr. Justo Horacio Alcaraz – L.E. N° 6.814.093, declarando que el nombrado ha adquirido por PRESCRIPCION ADQUISITIVA (Arts. 4015 Código Civil) la titularidad del inmueble ubicado en calle Ricardo Rojas s/n de la Localidad de San Francisco del Monte de Oro, Dpto. Ayacucho, Provincia de San Luis, que cubre una superficie total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CON VEINTIUN DECIMETROS CUADRADOS (442.21 m<sup>2</sup>), inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de San Luis al T° 50 de Ayacucho, F° 186 N° 44, y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos bajo el N° 481538-6 de la receptoría 16 de San Francisco del Monte de Oro, con los límites y demás datos que resultan precisados en plano de mensura n° 7/99/09, aprobado por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales.-

II.- Efectuar la pertinente inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble conforme lo establecido por las Leyes N° 17.801 y 20.089, debiéndose adjuntar en FORMA PREVIA el correspondiente certificado de libre deuda inmobiliario, expedido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

III.- Firme que se encuentre la presente Sentencia Definitiva, **Por Secretaría** deberá publicarse la parte pertinente en la web del Poder Judicial a

## *Poder Judicial San Luis*

fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 921 del C.P.C.-

A los mismos efectos, atento lo prescripto por el Art. 921 del C.P.C.; **por Secretaría** líbrese mandamiento al Sr. Oficial de Justicia a los fines de la colocación del cartel indicativo de publicación de la sentencia definitiva conforme lo legislado en el mencionado artículo.-

**IV.-** Costas en el orden causado (art. 71° y cc. del C.P.C.).-

**V.-** Diferir la regulación de honorarios del profesional interviniente al momento en que se determine el monto del proceso.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA y al Sr. Defensor de Ausentes con el expediente en su Publico Despacho.**

**REGISTRESE. PROTOCOLICEMSE Y OPORTUNAMENTE ARCHIVESE.-**